

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ” SUSCRITO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2016.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el “Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República del Perú”, suscrito en Santiago, República de Chile, el 29 de noviembre de 2016.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Por otra parte, se determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 9 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención. Votaron a favor las diputadas señoras **Hertz**, doña Carmen, y **Muñoz**, doña Francesca; y los diputados señores **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Naranjo**, don Jaime; **Rocafull**, don Luis; y **Undurraga**, don Francisco.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **KORT**, don Issa.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, este Tratado fue suscrito con el objeto de hacer más efectiva la cooperación entre ambos países en la represión del crimen y reemplazará al Tratado de Extradición de 5 de noviembre de 1932.

Agrega que el Tratado recoge cabalmente los principios sobre extradición del Derecho Internacional y su texto se enmarca en los criterios ya establecidos en instrumentos internacionales que Chile ha celebrado sobre la misma materia y que se encuentran en vigor: España en 1992, Australia en 1993, Nicaragua en 1993, Corea en 1994, Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia en 1998 y Estados Unidos en 2013.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TRATADO.

El presente Tratado se encuentra estructurado sobre la base de un Preámbulo, donde constan los motivos que inspiraron a las Partes a suscribirlo, y 26 artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

1. Obligación de conceder la extradición.

En el Artículo 1 las Partes se obligan a entregarse recíprocamente a las personas que se encuentren en su territorio y que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

2. Delitos que dan lugar a la extradición.

El Artículo 2 consigna los delitos que dan lugar a la extradición, recogiendo al efecto el principio de la doble incriminación y el principio de la mínima gravedad, esto es, debe de tratarse de hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida, y que los delitos deben tener señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere a un año.

Asimismo, agrega que procede igualmente la extradición respecto de delitos incluidos en convenios multilaterales en que ambos países sean Partes, en la medida que dichos delitos se encuentren incorporados en la legislación interna de ambas Partes.

Finalmente, indica que cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición en base a que en la legislación del Estado requerido no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en el Estado requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias. Esta cláusula se encuentra en consonancia con el criterio sostenido por nuestro país en esta materia y con la evolución que ha experimentado, por ejemplo, el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, en sus modificaciones posteriores.

3. Modificación de la calificación del delito.

El Artículo 3 señala que si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuere modificada posteriormente durante el proceso en la Parte requirente, la acción no podrá proseguir, a no ser que la nueva calificación permita la extradición.

4. Motivos para denegar obligatoriamente la extradición.

El Artículo 4, recogiendo los principios "non bis in ídem", "prescripción de la acción y de la pena" y "exclusión de ciertos delitos", estipula que la Parte requerida no concederá la extradición si considera que:

-- se trata de delitos políticos o conexos con delitos de esta naturaleza;

-- tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones;

-- el delito por el que se solicita la extradición es de naturaleza exclusiva militar;

-- ya ha recaído sentencia firme sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición;

-- la persona cuya extradición se solicita ha sido o va a ser objeto en la Parte requirente de torturas o trato o castigo crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966;

-- la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o deba ser juzgada en la Parte requirente por un tribunal "ad-hoc" o especialmente constituido para dicho efecto;

-- la persona cuya extradición se solicita ha sido indultada, beneficiada por la amnistía o ha obtenido una gracia por la Parte requerida respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición;

-- la acción o la pena estuvieren prescritas conforme a la legislación de la Parte requirente o de la Parte requerida;

-- la persona reclamada hubiere sido menor de 18 años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se le solicita; y,

-- si de conformidad con la ley de la Parte requirente ésta no tuviere jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición.

5. Motivos para denegar facultativamente la extradición.

A continuación, el Artículo 5 faculta a las Partes para denegar la extradición, estableciendo para ello los motivos:

-- si en contra de la persona reclamada existe un proceso pendiente en el territorio de la Parte requerida a causa del hecho o los hechos en los que se funda la solicitud;

-- si de conformidad con la ley de la Parte requerida, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido en todo o en parte dentro de su territorio; y,

-- si la Parte requerida, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses de la Parte requirente, considera que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales de esa persona.

6. Extradición de Nacionales.

Cabe destacar que el Artículo 6 preceptúa que no se denegará la extradición ni la entrega por razón de que el reclamado sea nacional de la Parte requerida.

7. Pena de muerte o pena privativa de libertad a perpetuidad.

Queda establecido, de conformidad con el Artículo 7, que la Parte requirente no podrá imponer al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad y en caso que los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en la Parte requirente con dichas penas, la extradición sólo será admisible si la Parte requirente da garantías que aplicará la pena inmediatamente inferior a la pena privativa de libertad a perpetuidad.

8. Principio de la especialidad.

El Artículo 8 consagra, con ciertas excepciones, que la persona entregada no puede ser detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta.

9. Extradición a un tercer Estado.

Seguidamente, el Artículo 9 prevé que la persona entregada sólo podrá ser extraditada a un tercer Estado con el consentimiento de la Parte que haya concedido la extradición, salvo el caso que la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él.

10. Derecho de Defensa.

El Artículo 10 concede a la persona reclamada todos los derechos y garantías que otorgue la legislación de la Parte requerida, y deberá ser asistida por un abogado defensor y, si fuera necesario, recibirá la asistencia de un intérprete.

11. Cómputo de la Pena.

El Artículo 11, en relación al período de detención cumplido por la persona extraditada en la Parte requerida en virtud del proceso de extradición, determina que será computado en la pena a ser cumplida en la Parte requirente.

12. Cómputo de la Prescripción.

El Artículo 12 estipula que el cómputo del plazo de prescripción se suspenderá con la presentación del pedido de extradición hasta la entrega definitiva de la persona reclamada.

13. Solicitud.

El Artículo 13 contiene los requisitos de la solicitud de extradición, la que deberá ser por escrito y transmitida por la vía diplomática, y especifica los requerimientos en caso de que se trate de una persona no condenada o condenada.

14. Exención de Legalización.

En el Artículo 14 se precisa que la solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, estarán exentos de legalización, o formalidad análoga, y si se presentan copias de los documentos, éstas deberán estar certificadas por la autoridad competente.

15. Idioma.

El Artículo 15 dispone que todos los documentos a ser presentados por la Parte requirente que no estuvieren extendidos en idioma castellano serán acompañados de una traducción a dicho idioma, efectuada conforme a su legislación interna.

16. Información Complementaria.

El Artículo 16 reglamenta la situación cuando los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, estableciendo el mecanismo para subsanar y fijando el plazo para ello, y en caso de no cumplimiento de lo señalado prescribe que se tendrá a la Parte requirente por desistida de la solicitud.

Desde el Artículo 17 al 24 se han reglado otros aspectos procesales en forma detallada para evitar las dificultades que en los procedimientos de extradición se generan cuando tales materias no se encuentran reguladas convencionalmente, estas son: Decisión y Entrega (Artículo 17); Aplazamiento de la Entrega (Artículo 18); Entrega de los Bienes (Artículo 19); Solicitudes Concurrentes (Artículo 20); Extradición en Tránsito (Artículo 21); Extradición Simplificada o Voluntaria (Artículo 22); Gastos y Representación (Artículo 23); Detención Previa (Artículo 24); y, Seguridad, Orden Público y Otros Intereses Esenciales (Artículo 25).

Finalmente, el Artículo 26 regula la entrada en vigor, la aplicación y terminación del Tratado de Extradición suscrito por las mismas Partes en la Ciudad de Lima el 5 de noviembre de 1932.

IV.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor **Alfonso Silva Navarro**, Ministro (S) de Relaciones Exteriores; de la señora **Carolina Valdivia Torres**, Directora General de Asuntos Jurídicos; del señor **Álvaro Arévalo Cunich**, Director General de Asuntos Jurídicos (S); y del señor **Juan de Dios Urrutia**, Jefe del Departamento de Cooperación Jurídica Internacional, todos de dicha Secretaría de Estado, quienes, además de ratificar los contenidos expresados en el Mensaje, manifestaron que esta iniciativa tiene por objeto reemplazar el anterior instrumento de extradición vigente, de más de 85 años, recogiendo los principios de derecho internacional que rigen este tipo de materia en la actualidad.

Adicionalmente, el señor **Ministro** (S) destacó dos elementos novedosos que incluye el referido tratado: En primer lugar, la incorporación en materia de delitos fiscales, tributarios, arancelarios y cambiarios, en el sentido de que no se puede negar una extradición sobre la base de que la parte requerida señale que no hay impuestos o gravámenes similares por los cuales se estaría solicitando la extradición. En segundo lugar, agregó, este Tratado modifica el criterio relacionado con la extradición de nacionales, señalando que no se denegará la extradición ni entrega por razón de la nacionalidad.

Asimismo, la señora Carolina **Valdivia** manifestó que este Tratado contempla la figura de la extradición simplificada, por medio de la cual una persona, debidamente informada de sus derechos y de su situación procesal, acepta ser puesta a disposición del país requirente.

Por su parte, las señoras y señores Diputados integrantes de esta instancia que manifestaron su aprobación, concordaron con los objetivos del Tratado en trámite en cuanto hace más efectiva la cooperación entre ambos países en la represión de crimen y reemplazará al Tratado sobre la misma materia vigente desde año 1932.

-- Sometido a votación el proyecto de acuerdo, se aprobó por 9 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Hertz, doña Carmen; y Muñoz, doña Francesca; y los diputados señores Jarpa, don Carlos Abel; Kort, don Issa; Mirosevic, don Vlado; Moreira, don Cristhian; Naranjo, don Jaime; Rocafull, don Luis; y, Undurraga, don Francisco.)

VII.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República del Perú”, suscrito en Santiago, República de Chile, el 29 de noviembre de 2016”.

Discutido y despachado en sesione de fecha 3 y 10 de julio de 2018, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Vlado Mirosevic Verdugo**, y con la asistencia de las diputadas señoras **Del Real**, doña Catalina; **Hertz**, doña Carmen; **Muñoz**, doña Francesca, y **Sabat**, doña Marcela, y de los diputados **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Matta**, don Manuel Antonio; **Moreira**, don Cristhian; **Naranjo**, don Jaime; **Rocafull**, don Luis; **Undurraga**, don Francisco, y **Vidal**, don Pablo.

Se designó como Diputado Informante al señor **KORT**, don Issa.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de julio de 2018.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.